

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 144

Panamá, 26 de enero de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

Alegato de conclusión.

EXP-527152021.

La firma forense Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de **Evidelia Rivera Pérez, Rigoberto Pérez Díaz, Alexis Alberto Pérez Rivera, Aris Alberto Pérez Rivera y Teresa Pérez De La Flor**, como víctimas sobrevivientes del señor Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.12,465,000.00), en concepto de daños materiales, morales, lucro cesante, daño emergente y gastos del proceso como consecuencia del homicidio culposo sufrido por su familiar.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior

I. Antecedentes del caso.

De acuerdo con lo descrito en el hecho primero del libelo en estudio, **el martes 19 de mayo de 2009**, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p.m.), miembros de la Policía Nacional de la Unidad de Mantenimiento, Operaciones Fluviales y Costeras (UMOFC) estando en la embarcación Delfín 7, conformada por el Sargento 1° Agustín Reyna Vásquez, el Sargento 2° Héctor Vionel López Frías, el Sargento 1° Rafael Alberto Caicedo De León, el Cabo 2° Ron Vionel Rodríguez Justavino, el Cabo 2° Rodolfo Buigobu

Santo y el Cabo 2° 21813 Artemio Adrián Díaz, se encontraban realizando un operativo antidrogas en la Bahía de Panamá, Sector de Panamá Viejo, producto de una información recibida, consistente en que ese día estarían unos narcotraficantes mexicanos entregando drogas y armas de alto calibre (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En el hecho segundo de la acción, se indica que durante el operativo anterior, las unidades avistaron la embarcación Niña Evi y pensaron que se trataba de la lancha rápida que estaría transportando droga y armamento de alto calibre, lo que generó que los funcionarios emitieran la voz de alto sin utilizar megáfonos y carentes de una identificación institucional visible (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Seguidamente en el hecho tercero, se narra que la tripulación de la embarcación Niña Evi al no escuchar la orden de alto siguieron su marcha pensando que eran ladrones, lo que provocó que las Unidades Policiales de Mantenimiento, Operaciones Fluviales y Costeras (UMOFC) concluyeran que los pescadores Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.) y otros eran narcotraficantes, por lo que abrieron fuego en contra de los últimos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Inmediatamente, en el hecho cuarto, se manifiesta que después del ataque las unidades policiales abordaron en alta mar a la embarcación Niña Evi sin encontrar armas o sustancias ilícitas, procediendo a transportar a las víctimas fatales, entre éstas, a Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.) a la rampa pública de Diablo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Consecutivamente, en el hecho noveno dice que en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, después de la audiencia preliminar celebrada el 12 de junio de 2017, profirió el Auto Mixto 2 de 2 de octubre de 2017, abriendo causa criminal contra el señor Héctor Vionel López Frías por el delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de homicidio culposo, contemplado en la Sección I, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de

Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.) y Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.) (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Posteriormente, en el hecho décimo se describe que mediante la **Sentencia Condenatoria 23 de 31 de mayo de 2019, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá sancionó a Héctor Vionel López Frías a cien (100) meses de prisión por ser el responsable de la muerte de Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.) y Dagoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), al acreditarse que el arma de reglamento utilizada por el condenado era la responsable de disparar el proyectil encontrado en los cuerpos de los occisos (Cfr. foja 18 del expediente judicial).**

Además, en el hecho décimo primero se establece que **Héctor Vionel López Frías** interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión descrita en el párrafo anterior, lo que dio lugar a **que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictara la Sentencia 10-S.I. de 31 de enero de 2020, en la que se modificó la pena anterior por la de sesenta (60) meses de prisión (Cfr. foja 18 del expediente judicial).**

Aunado a lo anterior, en el hecho décimo segundo se relata que la defensa de **Héctor Vionel López Frías** recurrió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de un recurso de casación, el cual no fue admitido mediante la Resolución de 19 de noviembre de 2020 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho procede a hacerse eco de lo señalado en la Resolución de 19 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al contestar el recurso de casación, así:

➤ *“Sustenta el casacionista su recurso en tres (3) causales, siendo la primera de ellas la correspondiente a ‘**Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad**’, contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial.*

Según el criterio de esta Sala, dicha causal se verifica cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del imputado, a pesar que en el proceso existe constancia que el sentenciado obró amparado en una de las eximentes de responsabilidad que establece nuestra legislación, como lo sería, por ejemplo, la legítima defensa o el cumplimiento de un deber legal...” (Énfasis suplido) (Cfr. fojas 388-389 del expediente judicial).

➤ *“La segunda causal invocada corresponde a ‘Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad’, consagrada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.*

La jurisprudencia patria nos ha señalado, que esta causal sobreviene cuando, tras haber reconocido correctamente, las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el Tribunal ha excedido los límites que tiene establecida la Ley para el caso en que concurren esas circunstancias, o haya aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo, cuando existen circunstancias de esta índole.” (Cfr. fojas 389-390 del expediente judicial).

➤ *“Culminado el análisis correspondiente, y ante los desaciertos advertidos y que dejan sin efecto fáctico al recurso, lo que en derecho corresponde es declarar su inadmisibilidad.” (Cfr. foja 395 del expediente judicial).*

*“Por lo antes expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE el Recurso de Casación** formalizado por el Licenciado Valentín Jaén Cocheran, apoderado judicial del señor **HÉCTOR VIONEL LÓPEZ FRÍAS,** contra la **Sentencia de Segunda Instancia N°10 de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.**” (Cfr. foja 395 del expediente judicial).*

Lo expresado en líneas superiores, nos llevan a destacar que en la causa penal se invocaron a favor del funcionario de la Policía Nacional una serie de causales eximentes de responsabilidad que lamentablemente no fueron bien sustentadas por su apoderado

judicial, lo que le impidió a la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia condenatoria que en ese momento se estudiaba.

En ese contexto, los recurrentes acuden a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia invocando el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

En tal sentido, la firma forense Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de **Evidelia Rivera Pérez, Rigoberto Pérez Díaz, Alexis Alberto Pérez Rivera, Aris Alberto Pérez Rivera y Teresa Pérez De La Flor**, como víctimas sobrevivientes del señor Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.), solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.12,465,000.00), en concepto de daños materiales, morales, lucro cesante, daño emergente y gastos del proceso como consecuencia del homicidio culposo sufrido por su familiar.

Al desarrollar el aspecto dinerario, la mencionada firma forense individualiza a cada uno de los demandantes y establece montos a pagar por parte del Estado panameño entre otros, en el concepto de **daño material**, desglosado en: **emergente y lucro cesante** (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a que se establezca que el Estado panameño está obligado a pagar suma de dinero alguna en los conceptos de **daño emergente y lucro cesante**, por las razones que se explican a continuación.

❖ **Daño emergente:** al analizar su concepto, se advierte lo siguiente:

“El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio.

Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

La Rae define el daño emergente simplemente como el valor de ...los bienes destruidos o perjudicados.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>).

Si nos ceñimos a las definiciones citadas, este Despacho infiere que a ninguno de los hoy accionantes le corresponde recibir suma de dinero alguna en concepto de **daño emergente**, habida cuenta que no estamos en presencia del supuesto que establece: *“...Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra...”*; por consiguiente, no procederá su resarcimiento debido a que: *“...la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido...”*.

❖ **Lucro cesante:** del estudio de su significado se obtiene:

“El lucro cesante por lo general se determina a partir del ingreso periódico que generaba el bien afectado, o la persona que dejó de generar ingresos en razón al daño o perjuicio que le fue causado.

Por ejemplo, una persona que sufre un accidente de tránsito y queda imposibilitada para laborar, debe ser indemnizada por lucro cesante, que se determinará según el salario mensual que estaba devengando, y que por el accidente dejó de devengar.

En principio una sencilla operación aritmética es suficiente para determinar el lucro cesante, pero esas sumas deben actualizarse para efectos de reconocer el efecto de la inflación sobre el poder adquisitivo del dinero, que como consecuencia de ello pierde valor.” (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>)).

Según advierte esta Procuraduría, a los accionantes de este proceso tampoco les corresponde suma de dinero alguna por lucro cesante, habida cuenta que no nos encontramos ante el supuesto de: *“Por ejemplo, una persona que sufre un accidente de tránsito y queda imposibilitada para laborar, debe ser indemnizada por lucro cesante, que se determinará según el salario mensual que estaba devengando, y que por el accidente dejó de devengar.”*

Decimos esto, porque el proceso se sustenta en la muerte del señor Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.) y no en el hecho que el mismo quedó imposibilitado de continuar laborando producto de una discapacidad.

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 562 de 16 de agosto de 2022, por medio del cual admitió el poder especial que los demandantes extendieron a favor de la firma forense que los representa; los certificados de defunción de los occisos; los certificados de nacimiento de los demandantes; copia autenticada de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, así como la demás información que emerge del proceso penal; los testimonios; las pericias en Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social y Contabilidad.

La Procuraduría de la Administración apeló en contra del Auto de Pruebas, por razón de los testimonios de los demandantes que habían sido admitidos, dado que se trata de declaraciones de parte que únicamente podían ser propuestas por este Despacho, de allí que el Tribunal Contencioso Administrativo dictó la Resolución de 26 de octubre de 2022, modificatoria (Cfr. fojas 465-473 del expediente judicial).

Sin embargo, sí se practicaron los testimonios de las otras personas que fueron aducidas y acogidas, como se detalla a continuación:

<p>Danis Daniel Arroliga González (Cfr. fojas 492-493). Testigo sospechoso. Se trata del primo del occiso, Rigoberto Pérez Rivera.</p> <p>Se aplican: Artículo 909 del CJ: “Son sospechosos para declarar: ... 8. El socio, el compañero, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común;”</p> <p>Artículo 917 del CJ: “El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”</p> <p>Artículo 919 del CJ: “...debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El testigo manifestó que el día de los hechos, se encontraba en la misma embarcación que el occiso. - Agregó que iban a pescar camarones. - Indicó, además, que la Policía Nacional fue la que disparó en contra de ellos, y les preguntaron dónde estaba la droga.
---	--

<p>Manuel Andrés Ábrego Arroyo (Cfr. fojas 494-495). Testigo sospechoso. Se trata del primo del occiso, Rigoberto Pérez Rivera.</p> <p>Se aplican: Artículo 909 del CJ: “Son sospechosos para declarar: ... 8. El socio, el compañero, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común;”</p> <p>Artículo 917 del CJ: “El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”</p> <p>Artículo 919 del CJ: “...debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El declarante indicó que el día de los hechos se encontraba en la misma embarcación que el fallecido. - También señaló que ese día se fueron a pescar. - Dijo, además, que la Policía Nacional les disparó y les preguntaban por las drogas. - Que a él y a su hermano Domingo los llevaron al hospital.
--	--

Para esta Procuraduría resulta evidente que, en atención a que los dos (2) testigos, **Danis Daniel Arroliga González y Manuel Andrés Ábrego Arroyo**, eran primos y compañeros de pesca del occiso, **Rigoberto Pérez Rivera**, éstos son sospechosos para declarar; motivo por el cual los Magistrados apreciarán su vinculación con alguna de las partes y cómo ello afecta su imparcialidad, así como las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones, al tenor de los artículos 781, 909, 917 y 919 del Código Judicial.

Abordaremos ahora las pericias que fueron admitidas, veamos:

➤ **Prueba Pericial Psiquiátrica:** Los peritos que intervinieron son: El Doctor Daniel José Alexis Cifuentes, elegido por los demandantes; y el Doctor Gonzalo Baldomero González Henríquez, designado por la Sala Tercera.

El Doctor Daniel José Alexis Cifuentes, de los accionantes, explicó que la metodología por él utilizada fue una entrevista grupal a la familia, como mecanismo para obtener información genérica; y, posteriormente, de forma individualizada en la que

realizó la historia clínica, el examen médico y la aplicación de unas escalas para determinar síntomas depresivos y de ansiedad. A pregunta formulada por la representación de la Procuraduría, dicho perito añadió que los activadores se encuentran en un proceso de duelo, que: ***“... si bien es cierto los síntomas que presentan son de leve intensidad, los mismos se han hecho excesivamente prolongados, lo que ha generado una acumulación de muchos sentimientos por lo cual merece que se clasifique con una intensidad moderada por el factor tiempo...”***; que éstos requieren atención psiquiátrica mensual; y que los evaluados durante la entrevista no manifestaron haber recibido cuidados por parte de salud mental (Cfr. fojas 501-503 del expediente judicial).

El Doctor Gonzalo Baldomero González Henríquez, designado por la Sala Tercera, mencionó que recibió la historia clínica de los demandantes a los que llamó pacientes; su examen mental; sus antecedentes; que aplicó la prueba de Hamilton para detectar ansiedad; la prueba de Zung para depresión y sus grados; y, en alguno de ellos, la prueba de Folstein para el deterioro cognitivo dirigido a problemas de memoria (Cfr. foja 503 del expediente judicial).

Agregó el galeno, que **la familia de Rigoberto Pérez presenta una afectación psicoemocional, por lo que requieren de tratamiento, seguimiento y control de profesionales de la Psiquiatría, de la Psicología, así como fármacos para la depresión, la ansiedad, estabilizadores del ánimo y tratamiento psicoterapéutico a largo plazo (Énfasis suplido)** (Cfr. foja 503 del expediente judicial).

La representación del Ministerio Público preguntó al Doctor Gonzalo Baldomero González Henríquez, designado por la Sala Tercera, para que expresara si durante la entrevista que realizó a los accionantes, éstos le señalaron que **acudieron a la Caja de Seguro Social o al Ministerio de Salud en búsqueda de ayuda psiquiátrica, a los efectos de colaborar científicamente con su proceso de duelo**. La pregunta fue objetada por el apoderado de la parte actora; mantenida por la abogada de la Procuraduría; y acogida por

el Tribunal, por lo que el perito debía contestar, quien manifestó que no mantuvo esa conversación con los entrevistados; que aquéllos no podían acudir a la Caja de Seguro Social porque no eran afiliados; y que, por ser residentes del área de Playa Leona, “... **tendían que asistir al Centro de Salud de Altos de San Francisco, en La Chorrera, y no tengo conocimiento que lo hayan hecho...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 504 del expediente judicial).

➤ **Prueba Pericial en Trabajo Social:** Los peritos que participaron son: La Licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, elegida por los demandantes; y el Licenciado Orlando Xavier Ávila Rivas, designado por la Sala Tercera.

La Licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, de los accionantes, procedió a su entrevista; **efectuó una inspección y/o un recorrido al corregimiento cabecera de Playa Leona donde los demandantes residen**, en donde pudo percibir: “... 2) *Signos depresivos, ya que evidencian tristeza acumulada no tratada.* 3) *Las condiciones de vivienda son precarias en general, desde el punto de vista de salud, utilizan letrina la cual está ubicada muy cerca a la casa, se bañan en el patio de la casa y no cuentan con privacidad.* 4) *Los espacios físicos internos de la casa no son los adecuados para la cantidad de personas que la ocupan, por lo que viven en hacinamiento ...* 6) *El ambiente se percibe opaco, el entorno es húmedo y pantanoso...* 8) *Se percibe un ambiente tenso, triste y quienes lo habitan (sic) sentimientos encontrados, esto indica **DUELO NO TRATADO...***” (La negrilla es de este Despacho) (Cfr. foja 519 del expediente judicial).

Esa profesional del Trabajo Social, también indicó: “1) *Deterioro físico. El llanto está a flor de piel en todos los entrevistados. Se determina que esta familia **Pérez Rivera, no han recibido ayuda de profesionales en salud mental que los prepare y puedan minimizar este duelo que les ha causado mucho daño** y que día a día se acrecentó a nivel personal y familiar, es un círculo de sufrimiento y recuerdos acumulados no atendidos.*” (Lo subrayado es nuestro) (Cfr. foja 519 del expediente judicial).

Al dar contestación a la pregunta B, la perito Aura Eleyda Chávez Corella manifestó que: *“El tipo de afectación se considera intensa y crónica ya que la misma se ha convertido en un sufrimiento extenso y masivo considerando el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos motivos de ésta investigación (sic), **los sobrevivientes no han recibido atención de especialistas para tratar éste (sic) dolor y sufrimiento que los mantiene en un estado triste e irreversible en general, el cual se arraigó en la vida de cada uno de ellos de manera permanente y profunda por la trágica forma que se dieron los hechos y que están en su mente hasta éste (sic) momento. La ayuda en salud mental hubiese minimizado éste (sic) dolor y sufrimiento que los ha caracterizado de manera individual por largos años. Fundamento: Afectación en todas las áreas el funcionamiento familiar.**”* (Cfr. foja 520 del expediente judicial).

La mencionada profesional en Trabajo Social mencionó que **Rigoberto Pérez Rivera** *“...era uno de los hijos responsables de la familia...”* y que *“...aportaba a la economía familiar...”*, de lo que se infiere que **él no era la única fuente de ingresos** (Cfr. fojas 521 y 525 del expediente judicial).

Al dar su réplica a la pregunta C, la Licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, dijo: *“Considero que sí es posible la recuperación, siempre y cuando los afectados reciban la atención integral de los especialistas que requiere cada tratamiento, ...”* (Cfr. foja 523 del expediente judicial).

Como respuesta a alguna de las interrogantes anteriores y a la pregunta D, la especialista hizo referencia al estado de pobreza de la familia; particularmente precisó: *“...Para mejorar su condición de vida, es necesario que tengan los recursos tanto económicos, ...reactiven sus vidas sociales, continúen sus estudios, entre otros que, de manera coordinada, logren mejor calidad de vida del grupo familiar...”* (Cfr. fojas 523-524 del expediente judicial).

Por otra parte, el Licenciado Orlando Xavier Ávila Rivas, designado por la Sala Tercera, indicó que Rigoberto Pérez Rivera era uno de los que aportaba a la economía del hogar (Cfr. fojas 532-533 del expediente judicial).

Al describir la composición familiar, el mencionado perito señaló que Karina Castro, panameña, de 26 años, compañera sentimental de uno de los hijos Pérez Rivera, es la Administradora del hogar, **no así la señora Evidelia Rivera, madre del occiso**. Añadió que el problema de hacinamiento en esa casa obedece al hecho que Aris Alberto Pérez Rivera, de 27 años, pescador, cuenta con su propio núcleo familiar y la vivienda es pequeña (Cfr. foja 533 y 543 del expediente judicial).

El Licenciado Orlando Xavier Ávila Rivas aclaró, que: *“Económicamente, Aris Alberto Pérez Rivera y Alexis Pérez Rivera, aportan la mayor parte del dinero del hogar...”* de lo que se colige que otras personas también contribuyen al sostenimiento de la familia. Además, menciona que Evidelia Rivera tiene un pequeño ingreso, que lo obtiene al trabajar en una casa de familia (Cfr. fojas 533-534 del expediente judicial).

Al describir el contexto socio económico, el Licenciado en Trabajo Social mencionó que **la familia gasta cuarenta y siete balboas (B/47.00) en wifi, así como once balboas (B/.11.00) en telefonía**, por lo que este Despacho advierte que la familia, a pesar de sus escasos recursos, puede asumir esos costos (Cfr. foja 534 del expediente judicial).

El especialista mencionó que la vivienda familiar está construida de bloque y cemento, que cuenta con cuatro (4) habitaciones, cocina, sala, servicio de letrina y baño fuera de la vivienda, con mobiliario y con condiciones de habitabilidad; aún así la califica como un lugar de hacinamiento (Cfr. foja 534 del expediente judicial).

El Perito Orlando Xavier Ávila Rivas, Trabajador Social designado por el Tribunal, concluyó que la familia deberá acudir a terapia familiar e individual (Cfr. foja 538 del expediente judicial).

➤ **Prueba Pericial en Psicología:** Los peritos que participaron son: el Doctor Isaías Madrid, elegido por los demandantes; y el Licenciado Alejandro Carrasquilla Jiménez, designado por la Sala Tercera.

El Licenciado Alejandro Carrasquilla Jiménez, que fue escogido por la Sala Tercera, aplicó los instrumentos de evaluación psicométricos que se citan a continuación: pruebas psicológicas; entrevistas; observación; cuestionarios; interconsultas; revisión de documentos; testimonios; análisis e integración de resultados (Cfr. la página 2 del Informe Pericial).

Los resultados los comentó así:

<p>Evidelia Rivera Pérez (Cfr. las páginas 2 y 3 del Informe Pericial).</p>	<p>-Trastorno de ansiedad, intranquilidad, cansancio o agotamiento, nerviosa. - Depresión menor. - Largos periodos de tristeza profunda que ha padecido por lo menos los dos años anteriores a la evaluación.</p>
<p>Rigoberto Pérez Díaz (Cfr. las páginas 3 a 5 del Informe Pericial).</p>	<p>- Se encuentra en el rango de no depresión. - Síntomas de ansiedad, nerviosismo, preocupación, inquietud y alteraciones de concentración. - Mini – Examen Cognoscitivo (MEC): Durante el transcurso de la prueba mantuvo un nivel alerta de conciencia. Su puntuación total de treinta puntos lo ubican en el rango normal de su grupo etario en referencia.</p>
<p>Alexis Alberto Pérez Rivera (Cfr. las páginas 5 a 6 del Informe Pericial).</p>	<p>- El evaluado obtuvo puntajes que lo ubican en el rango de depresión menor. - Largos periodos de tristeza profunda que ha padecido por lo menos los dos años anteriores a la evaluación. - Síntomas de nerviosismo, preocupación, inquietud, irritabilidad y poco control de ellas una vez que inician. - La intensidad y la frecuencia han llegado a tal nivel como para pensar</p>

	<p>en buscar ayuda para ellas. Esta Procuraduría se pregunta ¿y por qué no buscó ayuda?</p>
<p>Aris Alberto Pérez Rivera (Cfr. las páginas 6 a 8 del Informe Pericial).</p>	<p>- Al explorar el grado de deterioro cognitivo, el resultado fue normal.</p> <p>- Mini – Examen Cognoscitivo (MEC): mantuvo un nivel alerta de conciencia; su puntuación total de treinta puntos lo ubican en el rango normal de su grupo etario en referencia.</p> <p>- Síntomas de nerviosismo, preocupación, inquietud, irritabilidad y poco control de ellas una vez que inician.</p> <p>- La intensidad y la frecuencia han llegado a tal nivel como para pensar en buscar ayuda para ellas. Esta Procuraduría se pregunta ¿y por qué no buscó ayuda?</p>
<p>Teresa Pérez de la Flor (Cfr. las páginas 8 a 9 del Informe Pericial).</p>	<p>- Síntomas de nerviosismo, preocupación, inquietud, irritabilidad y poco control de ellas una vez que inician.</p> <p>- La intensidad y la frecuencia han llegado a tal nivel como para pensar en buscar ayuda para ellas. Esta Procuraduría se pregunta ¿y por qué no buscó ayuda?</p>

El Licenciado Alejandro Carrasquilla Jiménez, designado por la Sala Tercera, concluye que los evaluados requieren de apoyo individual profesional especializado que les permitan adquirir estrategias efectivas de salud mental que minimicen las afectaciones psicológicas y morales de sus traumas (Cfr. la página 11 del Informe Pericial).

El Doctor Isaías Madrid, elegido por los demandantes, entrevistó a los demandantes para que narraran los hechos acontecidos el día de la muerte del occiso (Cfr. las páginas 2 a 14 del Informe Pericial).

Luego de aplicar las pruebas correspondientes, el especialista descubrió en los entrevistados síntomas de depresión y ansiedad (Cfr. la página 15 a 17 del Informe Pericial).

El Perito también detectó una afectación psicológica y moral en los evaluados a corto, mediano y largo plazo (Cfr. las páginas 18 a 20 del Informe Pericial).

Durante la entrega y el interrogatorio a los Psicólogos, el Perito, Doctor Isaías Madrid, elegido por los demandantes, contestó que se trata de una familia que experimentó, a partir del suceso, un duelo que no hay forma que lo resuelvan satisfactoriamente a través del tiempo. Particularmente, también dijo: ***“Desafortunadamente y como suele suceder en nuestra cultura, las familias optan por dejar pasar el tiempo sin recibir o sin buscar la ayuda requerida, poniendo una serie de excusas que terminan afectando de manera crónica la lesión experimentada. Esta familia debió por sí misma..., recibir ayuda psicológica y psiquiátrica y esto no sucedió y es por lo que aún mantienen las lesiones emocionales vivas y se reflejan afectaciones actuales. Es una lástima que esto no suceda, pero es la realidad de muchas familias que viven bajo los efectos de traumas psicológicos como estos...”*** (Cfr. la página 2 de la Diligencia Pericial Psicológica de 29 de diciembre de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana).

De lo anteriormente expuesto por los expertos convocados en este proceso, la Procuraduría de la Administración infiere que las Pruebas Periciales en Psiquiatría, Trabajo Social y Psicología, se han centrado en establecer el daño moral definido en el artículo 1644-A del Código Civil.

Guardando las proporciones que competen a cada una de esas Ciencias, y según observa esta Procuraduría, la constante es que los síntomas de **ansiedad y depresión** que presentan los demandantes **son de normal a leve intensidad, que pueden convertirse en moderada, debido a la acumulación de muchos sentimientos durante el transcurso del**

tiempo, por lo que los especialistas en **Psiquiatría, Trabajo Social y Psicología** han recomendado atención profesional para la salud mental.

Para ello, el Doctor Gonzalo Baldomero González Henríquez, Psiquiatra designado por la Sala Tercera, **aclaró que los actores, por ser residentes de Playa Leona, debieron acudir al Centro de Salud de Altos de San Francisco, en La Chorrera, en busca de ayuda de profesionales idóneos en salud mental** (Cfr. foja 504 del expediente judicial).

Y, como lo estableció el Doctor Isaías Madrid, Psicólogo Clínico elegido por los demandantes, en este caso, estamos en presencia de una conducta cultural adoptada, de forma generalizada, por las familias, quienes al atravesar episodios de duelo, ***“...optan por dejar pasar el tiempo sin recibir o sin buscar la ayuda requerida, poniendo una serie de excusas que terminan afectando de manera crónica la lesión experimentada.”***

¿Qué implica el concepto crónico? Según la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua, lo define así: ***“1. adj. Dicho de una enfermedad: larga. 2. adj. Dicho de una dolencia: habitual.”*** (Lo resaltado y lo subrayado son de la fuente) ([www. https://www.rae.es/](https://www.rae.es/)).

Por consiguiente, indagamos en **la importancia que tiene que el interesado sea el que busque ayuda profesional**, y encontramos lo siguiente:

“Guardarnos lo que sentimos y ponernos una máscara es algo que comúnmente hacemos, la razón más común es porque le tememos a la vulnerabilidad, por ende, buscar ayuda profesional nos ayudará a entender que no está mal mostrarnos como somos, ser vulnerables. El terapeuta nos provee una zona de confianza donde podemos expresar todo lo que sentimos, lo que nos hemos guardado, lo que nos causa dolor o lo que hemos tratado de evadir.” (<https://mindsaludmental.com>).

Por consiguiente, estimamos necesario reiterar lo expresado por el Doctor Isaías Madrid, Psicólogo Clínico elegido por los demandantes, cuando explicó que: ***“Esta familia debió por sí misma..., recibir ayuda psicológica y psiquiátrica y esto no sucedió y es por lo que aún mantienen las lesiones emocionales vivas y se reflejan afectaciones actuales. Es una lástima que esto no suceda, pero es la realidad de muchas familias que***

viven bajo los efectos de traumas psicológicos como estos..." (Cfr. la página 2 de la Diligencia Pericial Psicológica de 29 de diciembre de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana).

En este punto, resultan interesantes los aportes de los **Peritos en Trabajo Social**, que reiteramos, quienes se refirieron, entre otras cosas, a los ingresos económicos anteriores y actuales de los demandantes, como a seguidas se copia:

<p>La perito Aura Eleyda Chávez Corella mencionó que Rigoberto Pérez Rivera "...era uno de los hijos responsables de la familia..." y que "...aportaba a la economía familiar...", de lo que se infiere que él no era la única fuente de ingresos (Cfr. fojas 521 y 525 del expediente judicial).</p>
<p>El <u>Licenciado Orlando Xavier Ávila Rivas</u>, designado por la Sala Tercera, indicó que Rigoberto Pérez Rivera era uno de los que aportaba a la economía del hogar (Cfr. fojas 532-533 del expediente judicial).</p>
<p>Al describir la composición familiar, el mencionado perito señaló que Karina Castro, panameña, de 26 años, compañera sentimental de uno de los hijos Pérez Rivera, es la Administradora del hogar, no así la señora Evidelia Rivera, madre del occiso. Añadió que el problema de hacinamiento en esa casa obedece al hecho que Aris Alberto Pérez Rivera, de 27 años, pescador, cuenta con su propio núcleo familiar y la vivienda es pequeña (Cfr. foja 533 y 543 del expediente judicial).</p>
<p>El Licenciado Orlando Xavier Ávila Rivas aclaró, que: "<i>Económicamente, Aris Alberto Pérez Rivera y Alexis Pérez Rivera, aportan la mayor parte del dinero del hogar...</i>" de lo que se colige que otras personas también contribuyen al sostenimiento de la familia. Además, menciona que Evidelia Rivera tiene un pequeño ingreso, que lo obtiene al trabajar en una casa de familia (Cfr. fojas 533-534 del expediente judicial).</p>
<p>Al describir el contexto socio económico, el Licenciado en Trabajo Social mencionó que la familia gasta cuarenta y siete balboas (B/47.00) en wifi, así como once balboas (B/.11.00) en telefonía, por lo que este Despacho advierte que la familia, a pesar de sus escasos recursos, puede asumir esos costos (Cfr. foja 534 del expediente judicial).</p>
<p>El especialista mencionó que la vivienda familiar está construida de bloque y cemento, que cuenta con cuatro (4) habitaciones, cocina, sala, servicio de letrina y baño fuera de la vivienda, con mobiliario y con condiciones de habitabilidad; aun así, la califica como un lugar de hacinamiento (Cfr. foja 534 del expediente judicial).</p>

Las evidencias anteriores le permiten a este Despacho concluir que si bien pudo comprobarse la afectación emocional de los demandantes, lo cierto es que los montos detallados no se acercan a la cuantía exigida en la demanda interpuesta, considerando

incluso, que no todos los actores viven un mismo hogar, como es el caso del padre y la abuela, sin dejar pasar por alto, que tanto la madre, como el hijo mayor, rehicieron sus vidas creando nuevos núcleos familiares, aún después de la muerte de Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.).

En ese sentido, cobra igual relevancia el hecho que las atenciones que todos los accionantes requieren para atender la etapa de duelo, **se encuentran disponibles en el sector público, concretamente en el Ministerio de Salud**, dado que los mismos no son asegurados, por lo que no resulta necesario fijar cuantías para ese propósito.

Además, es importante establecer que actualmente hay miembros de la familia que aportan a la economía doméstica, lo que les permite tener ciertos lujos como wifi y telefonía.

En este contexto, corresponde la aplicación del artículo 1644-A del Código Civil, que es claro al decir: ***“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”*** (Énfasis suplido).

➤ **Prueba Pericial Contable:** Los peritos que participaron son: El Licenciado Manuel Erasmo Moreno, elegido por los demandantes; y el Licenciado José Ángel Hidrogo, designado por la Sala Tercera.

En cuanto al Informe Pericial del Licenciado José Ángel Hidrogo, del Tribunal, observamos que el mismo elaboró una Tabla con una proyección de la Esperanza de Vida del occiso Rigoberto Pérez Rivera, desde junio de 2009 al año 2053, en el evento que el prenombrado se hubiera jubilado (Cfr. las páginas 5-6 del Informe Pericial).

Sin embargo, este Despacho se opone a la valoración de la proyección descrita en el párrafo anterior, por razón que el perito Contador Público Autorizado no es el competente para esa tarea, habida cuenta que **ello es materia exclusiva de los Actuarios**,

tal como ocurre en otras Jurisdicciones en Panamá y en la Contraloría General de la República.

Ejemplo de ello, se evidencia en la **Sentencia** de 9 de octubre de 1998, de la **Sala Civil**, en la que se puntualizó: *“Por lo que hace a la cuantía de los daños reclamados, el Tribunal Marítimo, en cuanto al lucro cesante, tomó su decisión basándose en el peritaje elaborado por el perito actuario designado por el Tribunal, Ing. LUIS PINZON, quien calculó el monto de la indemnización a que tiene derecho el trabajador accidentado a partir del ingreso que dejaría de percibir en concepto de remuneración durante su vida útil, comprendido el momento del accidente (1995) hasta el año 2022, más lo que le correspondería en concepto de jubilación, teniendo como la edad máxima probable la de 76 años y fijando la incapacidad ocasionada por el accidente en el 40% determinado por la Caja del Seguro Social (incapacidad parcial permanente). Para sus cálculos el perito tomó como salario promedio el devengado por el trabajador a la fecha en que ocurrió el accidente (B/753.15 mensuales), el incremento de un 3% bienal de sus ingresos durante los últimos 7 años, una jubilación básica de B/.632.46 mensuales y la correspondiente deducción de B/.156.00 mensuales que el trabajador se encuentra percibiendo como pensión otorgada por la Caja del Seguro Social.”* (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, el Licenciado Manuel Erasmo Moreno, elegido por los demandantes; y el Licenciado José Ángel Hidrogo, designado por la Sala Tercera, incluyeron los **“Gastos del Proceso”** en las sumas de dinero que, según ellos, el Estado panameño debe pagar en concepto de daño material, lo que resulta improcedente a la luz de los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial, que en esencia señalan que se **entiende por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso,** para la conveniente y acertada defensa de sus derechos; **y comprenden,** entre otros: **los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos;** por consiguiente, el Estado y los Municipios **no pueden ser condenados en ese concepto.**

Así lo ha reconocido la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de julio de 2016, que en lo pertinente señala: *“En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambas normas del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además, que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no pueden constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.”*

En este sentido, para este Despacho es claro que el caudal probatorio admitido a favor de los demandantes **no logra** demostrar la reclamación de éstos; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber a que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’


De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva DECLARAR que el Estado panameño, por conducto de la **Policía Nacional**, NO ES RESPONSABLE, NI ESTÁ OBLIGADO al pago de la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil balboas (B/.12,465,000.00).

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General